



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/151/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de agosto del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento de Quejas | Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Maria del Rocio Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| | |
|---|---|
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Tribunal / Autoridad Resolutora | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Instituto / Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Autoridad Instructora / Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| UTCS | Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto |
| PRD / Quejoso / denunciante | Partido de la Revolución Democrática. |
| Parte denunciada / Ana Peralta | Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. |
| Medios de Comunicación | “Diario 4T Qroo” y “Quintana Roo, Obradorista Noticias” |

I. ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

| FECHA | ETAPA/ACTIVIDAD |
|------------------------------|--|
| 03 de enero | Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos |
| 05 de enero | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| 19 de enero al 17 de febrero | Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos. |
| 18 de febrero al 14 abril | Periodo de Intercampaña. |

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

| | |
|---------------------------|--|
| 02 al 07 de marzo | Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos. |
| 15 de abril al 29 de mayo | Inicio de la campaña. |
| 02 de junio | Jornada Electoral Local 2024. |
| 30 de septiembre de 2024 | Conclusión del proceso electoral local ordinario. |

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja 1.** El dieciocho de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 02, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a los medios de comunicación: Diario 4T Qroo, Quintana Roo Obradorista Noticias, Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña, la cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldívar (Funcionario Público) y al Periódico Quequi, por la supuesta realización de cobertura indebida, aportación en el pautado de entes impedidos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados: **DIARIO 4T QROO, QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS, PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA), CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y PERIÓDICO QUEQUI**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia

propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

4. **Recepción y registro de queja.** El veinte de marzo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/073/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 15 URL's contenidos en el escrito de queja.

5. **Queja 2.** El dieciocho de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 02, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación "Quintana Roo Obradoristas Noticias", a quien resulte responsable y al partido político Morena bajo la figura de *Culpa in Vigilando*, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada, uso indebido de recursos, aportación de entes prohibidos en el pautado, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de intercampaña y de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en Facebook y por la violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

6. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte

denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o digital que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdijJXxAVuoXejAiJ7WKtBYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136 y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA por uso de nombre y logotipo de partido en las publicaciones denunciadas.
4. Al partido MORENA para el retiro del logotipo y nombre de su partido en las publicaciones denunciadas.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

5. Se ordene a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa se abstenga de la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”
7. **Recepción y registro de queja.** El veinte de marzo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/074/2024; ordenándose su acumulación al expediente IEQROO/PES/073/2024 dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, también se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 13 URL´s contenidos en el escrito de queja, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, a efecto de realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
8. **Inspección ocular.** El mismo veinte de marzo, la autoridad

instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's de internet precisados en los escritos de quejas, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD-MC-046/2024.** El veinticuatro de marzo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Dicho acuerdo fue impugnado y confirmado por esta autoridad mediante sentencia dictada en el expediente RAP/065/2024; la cual fue revocada por la Sala Xalapa al dictar la sentencia SX-JE-59/2024 por la cual determinó que la Comisión emitiera una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

10. **Requerimiento a la UTCS.** El diez de abril, la Dirección requirió a la UTCS mediante oficio DJ/1328/2024 información sobre los medios de comunicación digitales “DIARIO 4T QROO” y QUINTANA ROO OBRADRISTA NOTICIAS”.
11. **Requerimiento a la Coordinación de Comunicación del Gobierno.** El diez de abril, la Dirección mediante oficio DJ/1354/2024 requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, información para localizar a los medios de comunicación digital “Diario 4T QROO” y “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
12. **Cumplimiento de requerimiento UTCS.** El mismo diez de abril, la Unidad de comunicación del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 10, informando que no contaba con la información solicitada.

13. **Requerimiento a Meta.** El once de abril, la Dirección mediante acuerdo de fecha once de abril ordenó requerir a Meta, por lo cual a través del oficio DJ/1428/2024 solicitó la colaboración del INE para requerir a Meta Platforms, Inc, la dirección de utilizada para crear las cuentas en Facebook de “Diario 4T QROO “y “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
14. **Cumplimiento requerimiento de la Coordinación de Comunicación del Gobierno.** El quince de abril la Titular del órgano referido, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 11, informando que no contaba con la información solicitada.
15. **Acuerdo IEQROO/CQyD-MC-102/2024.** El veintiséis de abril, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-59/2024, mediante el acuerdo de mérito la Comisión declaró parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
16. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
17. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante, PRD; de Ana Peralta, la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, el ciudadano Marco Basilio Saldívar, en su calidad de servidor público; así como la incomparecencia de los medios de comunicación de forma personal, ni por escrito.

Trámite ante el Tribunal.

18. **Recepción y radicación del expediente.** El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo; el día siete por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Auto de turno.** El nueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/151/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.
20. **Auto de recepción de constancias.** El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, documentación relacionada con el este expediente, misma que, por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitida a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente del presente asunto.
21. **Auto.** Este día, por acuerdo de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, se tuvo por recibida documentación en alcance relacionada con el presente expediente, ordenándose integrarlas al mismo para debida constancia, por lo que quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

22. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias

de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

23. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
24. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del PES.
25. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos

electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

26. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”⁴.
27. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

29. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
30. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
31. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
32. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
33. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

jurisprudencias 12/2001⁶ y 43/2002⁷ de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

34. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
35. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
36. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

37. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
38. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
39. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley.
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

40. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁸.
41. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación del referido Municipio, a los medios de comunicación “Diario 4T Qroo”, “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Periódico Quequi”, al perfil oficial de la cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña (Ana Paty Peralta), la cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldívar, al partido Morena bajo la figura de *Culpa in Vigilando* y a quien resulte responsable, por la supuesta realización de cobertura informativa indebida, aportación en el pautado de entes impedidos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, actos anticipados de precampaña, intercampaña y campaña, compra de tiempo de internet en Facebook y por la violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Constitución General.

42. Ante tales circunstancias la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el veinticuatro de julio dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
43. Sin embargo, de las constancias que conforman el expediente de mérito esta autoridad advierte que la Dirección Jurídica, si bien mediante auto de fecha once de abril determinó requerir, a través del oficio DJ/1435/2024, a Meta⁹ Platforms, Inc la información de contacto utilizada para crear las cuentas en la red social Facebook de los usuarios “DIARIO 4T QROO” y “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, tal requerimiento no se materializó, o al menos en los autos del expediente no obra constancia alguna que así lo acredite.
44. Se dice lo anterior, porque no obra en autos documentación que acredite que la autoridad nacional hubiere notificado el requerimiento solicitado, máxime que tampoco existe constancia de que Meta haya dado respuesta a lo solicitado.
45. En tal sentido, vale precisar que si la Dirección ya había emitido un requerimiento no debió pasar por alto la realización del trámite y/o tenía la obligación de realizar el seguimiento de la diligencia para el efecto de allegarse de la información solicitada, ello, en aras de maximizar el principio de exhaustividad y debida diligencia en la sustanciación del procedimiento de mérito, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno.
46. Por lo señalado, este Tribunal advierte que la investigación

⁹ Por conducto del Titular de la Unidad de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, mediante oficio DJ/1428/2024.

realizada por la Dirección fue deficiente y no se adecuó a los principios de idoneidad y necesidad, ya que únicamente se limitó a realizar requerimientos sin obtener respuesta respecto a los datos de localización de los medios de comunicación “DIARIO 4T QROO” y “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, también denunciados en el presente asunto.

47. En relación a ello, debe tomarse en cuenta que el referido requerimiento resultaba de trascendencia para localizar a los medios de comunicación señalados con la finalidad de que fueran notificados y emplazados para que comparecieran al presente procedimiento.
48. Sin embargo, la Dirección Jurídica optó por señalar que de las diligencias de investigación que llevó a cabo fue imposible localizar a los medios de comunicación “DIARIO 4T QROO” y “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, y mediante auto de fecha veinticuatro de julio, la Dirección ordenó emplazarlos en los estrados del Instituto.
49. Lo anterior, a consideración de este Tribunal, evidencia una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, por lo que, la notificación realizada a los medios de comunicación referidos, debe quedar sin efectos, pues primero deben agotarse todas las diligencias de investigación a fin de indagar sus domicilios y con posterioridad a ello, de no encontrarlos, proceder a la notificación por estrados.
50. Aunado a lo anterior, del segundo escrito de queja, se advierte que el PRD también señaló como denunciados al Ayuntamiento de Benito Juárez y al partido político Morena por *Culpa in vigilando*, sin embargo, de la constancia de admisión multicitada,

puede observarse que la autoridad instructora no los tuvo como parte del procedimiento, por lo que, omitió determinar que se les notifique y emplase en su calidad de denunciados, aun cuando se les señaló como presuntos responsables de las conductas supuestamente infractoras de la normativa electoral.

51. En ese sentido, esta autoridad advierte que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Ayuntamiento y del partido Morena, al no ser llamados al presente procedimiento, pues no fueron notificados y emplazados a fin de hacerles sabedores de las probables conductas infractoras que se les imputan de manera directa e indirecta, y así garantizarles una defensa adecuada, previo al dictado de la resolución que emita este Tribunal.
52. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia de los medios de comunicación “DIARIO 4T QROO” y “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del partido Morena.
53. En ese sentido, este Tribunal razona que existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir las del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que

le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes. Sin embargo, se considera que en el presente caso, eso no aconteció.

54. Por ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

55. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

A. Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a “Meta Platforms, Inc”, mediante auto de fecha once de abril, a efecto de agotar esa línea de investigación relacionada con la información de contacto utilizada para crear las cuentas de Facebook de los usuarios “DIARIO 4T QROO” y “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, y pronunciarse en el momento procesal oportuno, respecto a la notificación y emplazamiento de los medios de

comunicación señalados.

B. Deberá notificar y emplazar al Ayuntamiento y al partido Morena, denunciado por *culpa in vigilando* por conducto de su representante debidamente acreditado, en su calidad de partes denunciadas para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se les imputan y la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrles traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024.

C. Deberá reponer el procedimiento, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, -incluyendo las que se deriven de las actuaciones ordenadas-, y posteriormente, celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

56. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las **diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
57. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en

aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

58. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente, la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
59. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/151/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/151/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos



**ACUERDO DE PLENO
PES/151/2024**

provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ